Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 08 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00814-00 / 66001-22-13-000-2016-00815-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que se vincularon la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y la ALCALDÍA DE PEREIRA

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA / INEXISTENCIA DE LOS HECHOS – NO HAN TENIDO OCURRENCIA/ INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL / NO CONCEDE /** “Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que: (i) La funcionaria encartada, por sendos autos de 25 de agosto de 2015 inadmitió las acciones populares promovidas por el gestor constitucional radicadas bajo los números 2015-00437 y 2015-00457, concediéndole al actor el término de 3 días para que corrigiera las ocho falencias de las que adolecían (fls. 16 y 22). (ii) El señor Arias Idárraga no cumplió con dicha carga procesal, por lo cual el juzgado procedió a rechazar los libelos mediante proveídos de 14 de septiembre de 2015 (fls. 17 y 23). (iii) Las decisiones anteriores, fueron recurridas por el actor popular, sin embargo la jueza popular rechazó las solicitudes por sendos autos del 1º de octubre de 2015, sin que hubiese reclamo alguno por parte del actor. (fls. 18-25).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basan los amparos constitucionales no concuerdan con la realidad procesal que obra en las acciones populares. Ciertamente, el actor en los escritos de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le terminó las acciones populares con base en la figura del desistimiento tácito, que no existe en la Ley 472 de 1998; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de las mismas, lo fue por no haber sido subsanadas por el señor ARIAS IDÁRRAGA.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-592 de 2005. / Sentencia T-213 de 2014. /

Sentencias de tutela Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: 2016-00555, 2016-00501 entre otras

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 432 de 08-09-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00814-00

66001-22-13-000-2016-00815-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, impetradas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que se vincularon la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y la ALCALDÌA DE PEREIRA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió los amparos constitucionales directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2015-437 y 2015-457.

2. Invocó como fundamento de su reclamo que: (i) Presentó las citadas acciones populares en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que las terminó por desistimiento tácito, figura inexistente en la Ley especial 472 de 1998; (ii) La tutelada es muy dada a crear figuras jurídicas inexistentes y violar el debido proceso; (iii) Que tiene acciones populares para fallo desde el mes de septiembre de 2015, violando aparentemente el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

3. Solicita, conforme a lo relatado, tutelar sus derechos fundamentales invocados y ordenar al despacho demandado de manera inmediata dar trámite a sus acciones populares. Además, escanear su tutela y el fallo al correo electrónico que suministra y brindarle copias físicas de la actuación. Igualmente, se ordene a la Defensoría del Pueblo de Caldas que impetre tutelas a su nombre en las acciones populares.

4. Por auto de 25 de agosto de 2016 se admitieron las demandas de manera acumulada; se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda; se ordenó la notificación y traslado y la remisión de copias de las piezas procesales a la autoridad judicial accionada. (fl. 10).

No se dispuso vincular a las partes demandadas en los procesos en los que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con lo expresado por el despacho accionado y las copias de aquellas actuaciones, las demandas fueron inadmitidas y luego rechazadas.

4.1. El estrado judicial tutelado remitió copia de las acciones populares requeridas e informó que, “…*en los procesos que se tramitan en este juzgado con radicado 2015-00437 y 2015-00457 no se decretó el desistimiento tácito y corresponden a dos acciones populares presentadas por Javier Elías Arias Idárraga, en contra de las sucursales del Audifarma, ubicadas en la Diagonal 16 No. 14-61 y calle 16 No. 15-15 de Valledupar, Cesar.* *Los expedientes se encuentran archivados desde el 24 de noviembre del año 2015.*” (fls. 12-25).

4.2. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial; pidió no tutelar las pretensiones del accionante y desvincular al municipio del presente trámite. (fls. 27-36).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución y por ello solicita, su desvinculación dentro del presente trámite. (fls. 39-40).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 382 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos y considera que el proceder del demandante constituye un abuso de los derechos que la Carta le otorga a los ciudadanos, además de actuar con mala fe y temeridad, pues su único fin es económico, motivos por los cuales no coadyuvan, ni presentan en su nombre ninguna acción. (fls. 42-53).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. No se avistan nulidades que invaliden lo actuado y en especial la reclamada por el tutelante mediante solicitud del 26 de agosto de 2016, al expresar que la notificación de la admisión de sus amparos constitucionales se efectuó en horario inhábil. Si bien es cierto, la notificación se surtió el día 25 de agosto de 2016 a las 6:25 pm, a través del correo electrónico suministrado por el señor Arias Idárraga, también lo es que el término de traslado solo empezó a correr al día siguiente, con lo cual ninguna vulneración se le ha ocasionado. De otra pare, si el hipotético caso se hubiese presentado la nulidad invocada, esta se saneo, toda vez que el acto de notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (num. 4 art. 136 CGP).

3. Continuando con el análisis, ha de decirse que la controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA incurrió en una “vía de hecho” dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2015-00437 y 2015-00457, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al ser terminadas, según el actor, con fundamento en la figura del desistimiento tácito, que es inexistente en la Ley especial 472 de 1998.

4. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

5. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

6. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

7. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

8. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que: (i) La funcionaria encartada, por sendos autos de 25 de agosto de 2015 inadmitió las acciones populares promovidas por el gestor constitucional radicadas bajo los números 2015-00437 y 2015-00457, concediéndole al actor el término de 3 días para que corrigiera las ocho falencias de las que adolecían (fls. 16 y 22). (ii) El señor Arias Idárraga no cumplió con dicha carga procesal, por lo cual el juzgado procedió a rechazar los libelos mediante proveídos de 14 de septiembre de 2015 (fls. 17 y 23). (iii) Las decisiones anteriores, fueron recurridas por el actor popular, sin embargo la jueza popular rechazó las solicitudes por sendos autos del 1º de octubre de 2015, sin que hubiese reclamo alguno por parte del actor. (fls. 18-25).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basan los amparos constitucionales no concuerdan con la realidad procesal que obra en las acciones populares. Ciertamente, el actor en los escritos de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le terminó las acciones populares con base en la figura del desistimiento tácito, que no existe en la Ley 472 de 1998; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de las mismas, lo fue por no haber sido subsanadas por el señor ARIAS IDÁRRAGA.

3. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[1]](#footnote-1).

4. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) Se negarán los amparos de tutela suplicados frente a la autoridad judicial demandada y la Defensoría del Pueblo Regional Caldas; (ii) Se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas y (iii) Se desvinculará a las demás entidades y personas vinculadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda y a la Alcaldía de Pereira.

Tercero: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-1)